

# DIARIO DE MADRID

DEL DOMINGO 27 DE ENERO DE 1811.

S. Juan Crisóstomo Obispo. = Quarenta horas en la iglesia de monjas de la Concepcion Gerónima.



Observ. Meteorológicas de antes de ayer.				Afec. Astr. de hoy.
Epocas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	El 4 de la Luna.
7 de la m.	1 b. de o.	26 p. 2 l.	E-nord-este y D.	Sale el Sol á las
12 del dia.	5 s. o.	26 p. 1 1/2 l.	E-nord-este y D.	7 y 2 m. y se po-
5 de la t.	4 s. o.	26 p. 1 l.	E-nord-este y R.	ne á las 4 y 5 8.

**D. PEDRO DE MORA Y LOMAS, CABALLERO COMENDADOR** de la Orden Real de España, consejero de Estado, prefecto de esta provincia de Madrid &c.

Hago saber al público que por el Excmo. Sr. marques de Almenara, ministro de lo Interior, se me ha comunicado el real decreto y reglamento siguientes.

## EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.

En nuestro palacio de Madrid á 14 de Octubre de 1809.

**D. JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION** del Estado, REI de las Españas y de las Indias.

»Considerando quán importante sea para la prosperidad del comercio el establecimiento de las lonjas de negociacion pública, ó casas de contratacion, conocidas con el nombre de Bolsas, por los medios con que facilitan la reunion de las luces, la mayor actividad de las operaciones, la constante manutencion de la buena fe, y el exterminio de las negociaciones clandestinas, reprobadas por las leyes, y perjudiciales al interes de la causa pública y crédito nacional; oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

*Del establecimiento de la Bolsa y su policia interior.*

**ART. I.** Habrá en Madrid una Bolsa de comercio en que se congreguen los negociantes, banqueros, mercaderes y corredores de cambio.

mercaderías para la contratación de sus negociaciones de comercio y operaciones de giro baxo la autoridad del gobierno.

II. El régimen y administración interior de la Bolsa correrá á cargo de un síndico y quatro adjuntos, todos electos con nuestra real aprobacion entre los comerciantes y banqueros de opinion y crédito mas recomendado.

III. El síndico presidente de la administración de la Bolsa durará solo un año en su ejercicio, y dos años cada uno de los adjuntos, y todos serán reemplazados al concluir su tiempo respectivo por una eleccion nueva con las mismas formalidades y aprobacion que la primera.

IV. La Bolsa se abrirá todos los dias, excepto los domingos y las fiestas en que no se puede trabajar.

V. Las horas de la Bolsa serán quatro, contadas desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; las dos primeras destinadas á las ventas y compras de materias y especies metálicas y mercaderías, y las dos restantes á las operaciones de cambio ó giro, negociaciones de letras, vales, cédulas, y de todos los demas efectos públicos admitidos á la circulacion y endoso.

VI. La administración de la policía de la Bolsa nombrará los porteros y agentes subalternos necesarios para el servicio de ella, y dará las disposiciones convenientes para mantener el orden y la cómoda entrada y salida de los contratantes.

## TITULO II.

### *De los corredores ó agentes de cambio, y de los de aduana y mercaderías.*

ART. I. Las personas que ejercen las diez y seis plazas de corredores de cambio que existen en Madrid, quedan habilitados por ahora hasta la expedición de los nuevos títulos que por Nos fueren acordados.

II. Los corredores de cambio continuarán pagando la pension anual de quinientos ducados con que cada uno contribuye al real erario, hasta que por Nos se determine la garantía que deban dar al público y al Estado para el exácto desempeño de sus funciones.

III. Los diez y seis corredores de cambio podrán intervenir en todas las operaciones y negociaciones de efectos públicos, de papel sobre las plazas del reyno y las extrangeras, y en las ventas y compras de las especies acuñadas y materias de oro y plata.

IV. Los catorce corredores de número de aduana y mercaderías quedan reducidos al número de siete, que se hallan en ejercicio, hasta que precedido el exámen de los títulos, por los quales se han servido estas plazas hasta ahora, determinemos lo que mas convenga, conciliando el bien general con los derechos de los poseedores.

V. El testimonio del corredor hace prueba plena en juicio sobre las negociaciones en que haya intervenido.

VI. Todo corredor de cambios será obligado en el instante mismo en que haya ajustado la negociacion de letras de cambio, vales, cédulas ú otros efectos públicos y de comercio á dar al vendedor y tomador nota firmada de su puño, en que se especifiquen el nombre de la persona de

quien ha tomado el papel, y del tomador con quien lo haya concertado, con expresion del precio en que haya sido cedido, y el importe de la suma negociada, la qual nota será admitida en justicia como documento de prueba.

VII. Al fin de cada Bolsa se hará conocer el precio de los cambios sobre todas las plazas de comercio por quatro de los corredores ó agentes de cambios nombrados á este efecto por la comision de la policia de la Bolsa; y el curso de los vales, cédulas hipotecarias y qualesquiera otros efectos públicos, se anunciará en ella en alta voz por un dependiente que nombrará la policia interior de dicha Bolsa; y las cuotas anunciadas se imprimirán diariamente con todas las alteraciones que hayan sufrido los cursos respectivos de los efectos; los impresos en que consten, con los del cambio, se fijarán en las puertas de la Bolsa, se insertarán en los periódicos públicos, y se comunicarán al ministerio de lo Interior.

VIII. Los corredores de cambio y mercaderías estarán obligados á llevar un libro foliado donde asienten diariamente todos los negocios que pasea por su intervencion, con expresion de los nombres del vendedor y comprador, dador ó endosante y tomador, fecha, circunstancias y naturaleza de los negocios, calidades, precios, marcas, números, plazos é importes, si fueren mercaderías; y si fueren letras, sus fechas, términos, cambios, endosos, plazas y personas contra quien sean giradas, y demas circunstancias que contengan, rubricando de su puño todas las partidas para los casos necesarios de discordia.

IX. Ningun corredor de cambio podrá tomar letras ni comprar ningunas especies de oro ó plata de propia cuenta, ni por interposicion de otra persona; ni los corredores de mercaderías hacer compras de ellas para sí de ningun particular, ni de otro corredor directa ni indirectamente.

X. Todos los corredores de cambios y de mercaderías harán al ingreso de sus empleos juramento de cumplir las obligaciones de él, y lo repetirán al principio de cada año en manos de la comision de policia de la Bolsa.

XI. Qualquiera corredor de cambio ó mercaderías que contravenga ó falte á qualquiera de las disposiciones prevenidas en los tres artículos precedentes, será depuesto de su empleo.

XII. Solos los corredores numerarios de cambios y mercaderías estan autorizados para intervenir exclusivamente en todas las negociaciones de papel, ventas de especies metálicas y demas mercaderías, efectos públicos y de comercio; y qualquiera otra persona que sin este título se introduzca á exercer estos oficios, será castigada con la pena de quiaientos ducados de multa y quatro años de destierro.

XIII. Nuestros ministros de lo Interior, de Policia y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente decreto Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.

En mi palacio de Madrid á 20 de julio de 1810.

REGLAMENTO PARA LA POLICÍA DE LA BOLSA DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

*Eleccion del síndico y adjuntos, y su autoridad en la Bolsa.*

ARTÍCULO I. Los corredores de giro y de lonja autorizados por S. M. se reunirán en la casa destinada para la Bolsa, con asistencia del presidente del tribunal de comercio para hacer eleccion de un síndico y quatro adjuntos, con arreglo al art. II del real decreto de 14 de octubre último que trata del establecimiento de la Bolsa.

ART. II. El síndico y adjuntos nombrados en la forma prevenida y aprobados por S. M. ejercerán una autoridad interior, y su principal obligacion será evitar toda contravencion á las leyes y reglamento de la Bolsa.

ART. III. En los casos de contravencion darán inmediatamente cuenta al presidente del tribunal de comercio para que este tome las disposiciones convenientes, y dé cuenta á S. M. por medio del ministro de lo Interior quando lo exija la gravedad del asunto.

ART. IV. El síndico, presidente de la administracion de la Bolsa, durará solo un año en su ejercicio, y dos años cada uno de los adjuntos, y todos serán reemplazados al concluir su tiempo respectivo por una nueva eleccion con las mismas formalidades y aprobacion que la primera, segun se previene en el art. III del real decreto de S. M. sobre el establecimiento de la Bolsa.

ART. V. El comandante de la plaza destinará un piquete de ocho soldados, cabo y sargento, para auxiliar al síndico presidente de la Bolsa, siempre que se requiera para la observancia de las leyes y del reglamento de policia.

CAPITULO II.

*Disposiciones generales para gobierno de la Bolsa ó casa de contratacion.*

ART. VI. La Bolsa estará abierta todos los dias del año, excepto los festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, segun lo manda el real decreto de 14 de octubre último.

ART. VII. La entrada se permitirá asi á los españoles domiciliados, ó no domiciliados en Madrid, como á los extranjeros; pero se prohíbe absolutamente á las mugeres.

ART. VIII. Para evitar desórdenes y confusion en los negocios, se distribuirán las quatro horas de Bolsa en la forma siguiente, como lo previene dicho real decreto: desde las nueve hasta las once se harán las ventas y compras de materias y especies metálicas y mercaderías, con asistencia de los corredores de lonja: desde las once hasta la una las operaciones de

cambio ó giro, negociaciones de letras, vales reales, cédulas, y de todos los demas efectos públicos admitidos en la circulacion y endoso, con asistencia de los corredores de giro.

ART. IX. En el parage mas público de la Bolsa se pondrán unas tablillas con los nombres y apellidos de los corredores de una y otra clase legítimamente autorizados por S. M., indicando sus respectivos domicilios.

ART. X. No podrán intervenir en las negociaciones de la Bolsa los que no esten legítimamente autorizados con el título de corredores de una de ambas clases, baxo la multa de 1500 rs. para gastos del establecimiento, y de 4 años de destierro.

ART. XI. Para que los negocios puedan verificarse con la debida comodidad y sin desórden, se prohíbe anunciar en alta voz el precio de efecto alguno, ó hacer señal que contribuya á que suba ó baxe dicho precio, so pena á los contraventores de ser excluidos de la Bolsa para siempre, y de 300 rs de multa, mitad para el denunciador, y mitad para gastos del establecimiento.

ART. XII. Mientras trate un corredor con un comerciante ó corredor sobre algun negocio, no podrá interrumpirle otro corredor ó comerciante, so pena de 30 rs. vn, que deberán darse al primero que justifique haber sido interrumpido. Pero el comerciante podrá tratar despues con el último.

ART. XIII. Todos los tratos y negociaciones que se hicieren con la intervencion de las personas no legítimamente autorizadas, serán nulos y de ningun efecto.

ART. XIV. Los comerciantes y particulares podrán comprar, vender y hacer qualquier clase de negociacion entre sí, sin asistencia de los corredores, con tal que sea de su propia cuenta, y sin intervencion de otra tercera persona, como lo previene dicho real decreto.

ART. XV. Siempre que alguna persona con el nombre de comerciante ponga dentro de la bolsa negociaciones que no sean de su propia cuenta, sufrirá las mismas penas que se imponen en el art. x de este capítulo; y á los comerciantes ó particulares que se valiesen de semejantes personas, se les exigirán 4600 rs. por la primera vez, 6600 por la segunda y 11000 por la tercera, que servirán para gastos del establecimiento.

ART. XVI. No podrán entrar en la Bolsa á hacer negociacion alguna los que hubieren declarado quiebra ó suspension de pagos hasta que hayan hecho constar su habilitacion en debida forma.

ART. XVII. Quando ocurra alguna quiebra ó suspension de pagos, se pondrá nota en las tablillas públicas de la Bolsa, y del mismo modo se anunciará su habilitacion quando se verifique.

ART. XVIII. Para gobierno del público se pondrá todos los dias en los sitios acostumbrados de la Bolsa una lista de los cambios, descuentos, premios de vales reales y demas papeles públicos con los precios de mercaderías que se hubieren hecho en el dia anterior.

ART. XIX. Con igual objeto se pondrá tambien en los mismos parages una lista de los géneros que se hallen de venta.

ART. XX. Sé prohíbe toda reunion, asi de corredores como comerciantes, en parage distinto de la Bolsa, y á otras horas que las señaladas por

ésta, para hacer qualquiera clase de negociacion; y los que contraven- gan á esta disposicion serán castigados con 4400 rs. por la primera vez, 6600 por la segunda, y 112 por la tercera para gastos del estableci- miento.

**ART. XXI.** Habrá en la Bolsa un dependiente con la obligacion de pu- blicar en alta voz los cambios y precios de mercaderías á medida que se vayan realizando los negocios, y lo demas que previene el art. VII del real decreto.

**ART. XXII.** Todos los negocios que se hagan en la Bolsa deberán cum- plirse en el término de veinte y quatro horas, pasadas las quales tendrá derecho qualquiera de los comerciantes para pedir su cumplimiento con costas y perjuicios, si se le hubiesen irrogado.

**ART. XXIII.** Concluidas las sesiones de la bolsa, se reunirán los corre- dores con el síndico y adjuntos para el arreglo de la lista de cambios, pre- mios y precios que se hayan de fixar en los sitios públicos de la Bolsa, anunciar en los periódicos, y comunicar al ministerio de lo Interior con arreglo al art. XVIII de este reglamento, y VII del real decreto.

### CAPITULO III.

#### *Obligaciones de los corredores.*

**ART. XXIV.** Todos los corredores de cambio y de mercaderías harán al ingreso de su empleo juramento de cumplir las obligaciones de él, y lo re- petirán al principio de cada año en manos del síndico presidente de la administracion de la policia de la Bolsa.

**ART. XXV.** Cada corredor deberá llevar consigo un quaderno, folia- das y rubricadas todas las hojas por el síndico, y firmadas por el mismo la primera y última, en cuyo libro anotarán puntualmente todas las nego- ciaciones en que hayan intervenido, con expresion del dia, clase del ne- gocio, cantidad, precio, condiciones, nombres de los contratantes, y demas que previene el art. VIII del real decreto; cuya nota firmará el cor- redor con los demas interesados, si lo quisieren hacer, para mayor for- malidad.

**ART. XXVI.** Si ocurriese alguna vez que despues de convenidos los contratantes en un negocio acordasen entre sí hacer alguna innovacion en el precio, ú otra de las partes esenciales de un contrato, deberá el cor- redor ponerlo por nota en el libro de corretages con la explicacion y clari- dad correspondiente, y las formará tambien con los interesados, si lo qui- sieren hacer.

**ART. XXVII.** No podrán los corredores borrar, rayar, enmendar ni raspar palabras ni números en los asientos de sus libros, baxo la pena de privacion de empleo.

**ART. XXVIII.** Siempre que alguno de los contratantes pida al corredor una certificacion del negocio en que hayan intervenido, deberá dársela en papel del sello quarto, haciendo exácta relacion de todas las partes del contrato con referencia al libro, cuya certificacion tendrá la misma fuerza, y producirá los mismos efectos que una escritura pública con arreglo al

art. v del real decreto y ordenanzas de comercio.

ART. XXIX. El corredor que dé una certificacion falsa, ó no conforme á las anotaciones de su libro, incurrirá en las penas de falsario, y será depuesto de su empleo.

ART. XXX. Si llegase el caso de ser castigado y depuesto de su empleo alguno de los corredores por las causas que se expresan en los artículos anteriores, ú otras que lo hicieren indigne de ejercer su empleo, se anotará en las tablillas públicas de la Bolsa para gobierno é inteligencia de los concurrentes.

ART. XXXI. Ningun corredor podrá ser á un mismo tiempo comerciante, banquero, mercader, tenedor de libros, caxero ni dependiente de ninguna casa de comercio, ni podrá hacer de su cuenta negociaciones en letras, vales reales, cédulas ni otra clase de papel, compras, ventas, cambios, trueques de mercaderías; y el que contravenga á esta disposicion será depuesto de su empleo con arreglo á los art. ix y xi del real decreto.

ART. XXXII. No podrán los corredores negociar letras, ni vender efectos pertenecientes á comerciantes cuya quiebra ó suspension de pagos estuviese declarada, baxo la pena de diez años de presidio.

ART. XXXIII. No podrán los corredores llevar más por sus derechos que aquello que estuviere establecido ya por costumbre y ordenanzas de comercio, baxo la multa de 100 rs., y de volver el exceso que hubiesen recibido.

ART. XXXIV. El corredor no deberá manifestar el sugeto por quien se halle encargado de hacer alguna negociacion, hasta tanto que haya convenido con el contratante en todas las partes del negocio, á menos que el interesado no se lo haya permitido, ó lo exija la naturaleza del negocio.

ART. XXXV. Podrá cada corredor hacer eleccion de un dependiente, que deberá ser aprobado por la pluralidad de los corredores de su clase, y por el síndico de la Bolsa.

ART. XXXVI. El dependiente del corredor elegido y aprobado en la forma prevenida en el artículo precedente, no podrá hacer por su cuenta directa ni indirectamente ninguna clase de negociacion, baxo las mismas penas impuestas á los corredores en los art. xxix y xxx de este reglamento, y además 200 rs. de multa. Tampoco podrá firmar las notas y certificaciones de los negocios que hiciere; pues ha de hacer todas las gestiones en nombre y baxo la firma del corredor por quien haya sido nombrado.

ART. XXXVII. En caso de ausencia ó enfermedad del corredor autorizará y firmará todos los negocios que haga su dependiente otro de los corredores de su clase, baxo las mismas formalidades prescritas en el art. ii.

ART. XXXVIII. Siendo en beneficio de todos los corredores y de cada uno en particular lo dispuesto en el artículo anterior, deberán alternar autorizando unos por otros en los casos señalados, dando principio por el mas moderno.

ART. XXXIX. Siempre que dos corredores hagan entre sí alguna negociacion con facultad de los respectivos interesados, sin hallarse estos presentes, deberán sentar cada uno en su libro las condiciones del contrato, y

darse mutuamente una nota firmada para gobierno y satisfaccion de los interesados.

Visto el informe de nuestro ministro de lo Interior é interino de Hacienda, y oido nuestro consejo de Estado. = Aprobado. = Firmado = **YO EL REL.** = Por S. M. su ministro secretario de Estado = **Mariano Luis de Urquijo.**”

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se hace saber al público por medio de este edicto, que se insertará en el diario. Madrid 26 de enero de 1811. = Pedro de Mora y Lomas.

*Es copia del original que queda en esta escribanía de mi cargo; fecha ut supra.* Julian Gonzalez Saenz.

### AVISO AL PÚBLICO.

Postura hecha en la prefectura de esta provincia de Madrid á bienes nacionales vendibles en pública subasta conforme al real decreto de 16 de octubre del año último, en el dia de ayer 26.

*Finca.*

*Valor. Postura.*

En la provincia de la Mancha: la dehesa de Gorgogi, en el término de la ciudad de Alcaraz; tiene tres quintos de pasto, poblados de carrascal, grandes, todos de primera calidad, y produce anualmente en arriendo el aprovechamiento de sus pastos de invierno y agosto, verano y fruto de bellota, sin incluir los diezmos, ni lo que pueda rendir la casa llamada Fuerte Somera que se halla en su centro, con los pajares, corral y puente sobre el rio Povedilla..... 396000 396000

El primer remate de esta finca se ha de celebrar el dia 6 del próximo mes de febrero en una de las salas del extinguido consejo de Indias, casa llamada de los consejos, á las 10 de su mañana.

### NOTICIAS PARTICULARES DE MADRID.

#### TEATROS.

En el del Príncipe, á las 7 de la noche, se executará la comedia de Moliere en 5 actos titulada el Hipócrita; y el fin de fiesta las Castañeras picadas.

En el de la Cruz, á las 4½ de la tarde, se executará la ópera en 2 actos titulada el Niño en el bosque, conocida por Ramona y Roselio, refundida por el mismo autor, en la que saldrá toda la compañía de versos á cantar los coros, executando el papel de capitán de bandoleros la señora Manuela Carmona; y concluida se bailará el bolero.

**COM REAL PRIVILEGIO.**